



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N° 4236-2016-17

Sumilla: La diligencia de reconocimiento vehicular de la testigo durante la investigación, se practicó con manifiesta inobservancia de lo previsto en el artículo 191 del Código Procesal Penal, al haber realizado la Fiscal una pregunta totalmente sugestiva “¿Si la motocicleta que se le muestra a la vista, marca *CROSS* de color negro y roja, **con placa de rodaje M2-3407**, es la misma que ha descrito en su respuesta anterior?”. El artículo 170.6 del Código Procesal Penal prohíbe la utilización de preguntas sugestivas, salvo en el contrainterrogatorio. En el presente caso, la Fiscal fue quien incorporó en su pregunta sugestiva el dato de la placa de rodaje M2-3407 de propiedad del imputado William Hernán Gálvez Delgado, cuando en rigor, correspondía hacerlo la propia testigo por su condición de fuente de prueba personal, desatendiendo de ésta manera su deber de actuar con **objetividad** (artículo IV.2 del Código Procesal Penal), en el sentido de desprenderse de cualquier **sesgo cognitivo incriminatorio** en la conducción de la investigación, debiendo más bien indagar los hechos constitutivos de delito, sea que determinen o no la responsabilidad del imputado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y DOS

Trujillo, veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro. -

Imputados : Elmer Iván Terán Cabrera y William Hernán Gálvez Delgado
Delito : Homicidio calificado por ferocidad
Agraviado : Joel Ali Quiroz Vásquez
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo
Impugnante : Ministerio Público
Materia : Apelación de sentencia absolutoria
Especialista : Rafael Esteban Romero Rodríguez

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *veintiséis de octubre de dos mil veintitrés*, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo integrado por los Jueces Marco Aurelio Tejada Ortiz, Carlos Gutiérrez Gutiérrez y Daniel Sánchez Pagador, absolvieron de la acusación fiscal al imputado Elmer Iván Terán Cabrera como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad tipificado en el artículo 108.1 del Código Penal, en agravio de Joel Ali Quiroz Vásquez; asimismo absolvieron a los imputados William Hernán Gálvez Delgado y Carlos Magno Rodas Cruzado en calidad de cómplices primarios.
2. Con fecha *catorce de noviembre de dos mil veintitrés*, el Fiscal Provincial Juan Carlos Blas Frias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chepén, interpuso



recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia respecto a los imputados **Elmer Iván Terán Cabrera** y **William Hernán Gálvez Delgado**, conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa, quedando en consecuencia **consentida** la sentencia absolutoria del imputado **Carlos Magno Rodas Cruzado**, como se ha precisado en la resolución de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.

3. Con fecha *quince de mayo de dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad integrada por los Jueces Superiores Ofelia Namoc López, **Giammpol Taboada Pilco (ponente)** y Julio Neyra Barrantes, habiendo concurrido el Fiscal Superior y el abogado de la parte agraviada constituida en actor civil, quienes solicitaron se anule y/o revoque la sentencia impugnada; mientras que los abogados de los imputados solicitaron se confirme la sentencia impugnada.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

4. El delito de homicidio calificado por ferocidad tipificado en el artículo 108.1 del Código Penal, reprime al mate a otro por ferocidad.
5. La agravante **por ferocidad**, previsto en el artículo 108.1 del Código Penal, está referido a quien mata a una persona sin motivo o móvil aparente, o cuando este sea insignificante o fútil. Tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable -ausencia de objetivo definido- o despreciable -ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social [Recurso de Nulidad N° 2462-2018-Lima Sur, de cuatro de noviembre dos mil diecinueve, fundamento jurídico 15]. Dicho de otro modo, el asesinato por ferocidad evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio por la vida, que, sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante adopta una actitud de violencia extrema, que se expresa en la eliminación de una persona humana [Casación N° 163-2010-Lambayeque, de tres de noviembre de dos mil once, fundamento jurídico 2].
6. El hecho punible materia de acusación se resume en que el día treinta de diciembre de dos mil catorce, a las 20:14 horas, cuando el agraviado Joel Ali Quiroz Vásquez se encontraba al frente de su domicilio ubicado en la avenida Gonzáles Cáceda N° 1529, distrito y provincia de Chepén; atendiendo una llamada en su celular, apareció el imputado Elmer Iván Terán Cabrera a bordo de una motocicleta lineal color negro con rojo de placa de rodaje M2-3407, conducida por una persona desconocida, descendiendo de la motocicleta Terán Cabrera, quien sacó un arma de fuego y disparó varias veces al agraviado produciéndole la muerte, luego volvió a la motocicleta y fugaron con dirección al jirón Leoncio Prado, al llegar al lugar conocido como “La Tuna” dejó la motocicleta abandonada y se fue a su domicilio para pasar desapercibido. Por otro lado, se les atribuye a los imputados Carlos Magno Rodas Cruzado y William Hernán Gálvez Delgado haber participado en el homicidio en calidad de



cómplices primarios, por cuanto el primero tenía conocimiento que el imputado Terán Cabrera iba a matar al agraviado y lo acompañó a alquilar la motocicleta de placa M2-3407, en tanto que el segundo es el propietario de dicho vehículo, quien teniendo conocimiento que sería usado para trasladar a los sujetos que matarían al agraviado, prestó su vehículo al imputado Terán Cabrera.

7. La sentencia recurrida absolvió de la acusación fiscal a los imputados Elmer Iván Terán Cabrera, William Hernán Gálvez Delgado y Carlos Magno Rodas Cruzado por la comisión del delito de homicidio calificado por ferocidad, en razón a que si bien existen indicios sobre la intervención de los imputados Terán Cabrera (autor) y Gálvez Delgado (cómplice), no se cumple con los requisitos que exige la prueba indiciaria para poder sustentar una condena, ya que no existen indicios contingentes, plurales, concordantes y convergentes; por otra parte, respecto al imputado Rodas Cruzado no se ha actuado prueba dirigida a acreditar que acompañó a Terán Cabrera para pedir prestada la motocicleta al imputado Gálvez Delgado.
8. El Ministerio Público en su recurso de apelación escrito solicitó se revoque la sentencia únicamente respecto a los imputados **Elmer Iván Terán Cabrera** y **William Hernán Gálvez Delgado**, quedando consentida la sentencia absolutoria del imputado **Carlos Magno Rodas Cruzado**. En el recurso escrito se argumentó que el Juzgado Colegiado a quo ha efectuado una errónea valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, debido a que ha quedado acreditado que el imputado William Gálvez el día treinta de diciembre dos mil catorce, a las 10:00 de la mañana aproximadamente, alquiló su motocicleta lineal de color negro y rojo con placa M2-3407 al imputado Elmer Iván Terán Cabrera, situación que ha sido corroborada por Blanca Flor Gálvez Delgado, quien señaló haber sido testigo cuando su hermano le entregó la moto lineal al imputado Terán Cabrera, en el domicilio de su madre ubicado en jirón Bolognesi N° 604 en el distrito y provincia de Chepén. Los testigos Daysi Magali Rodríguez Medina y Barbarita Gálvez Delgado han afirmado que la moto lineal de propiedad del imputado Gálvez Delgado fue encontrada abandonada. El acta de constatación y verificación fiscal, el acta de reconocimiento vehicular y la declaración del testigo Alexander Joel Quiroz Murga –hijo del agraviado-, acreditan que el imputado Terán Cabrera ha sido la persona que acabó con la vida del agraviado Joel Ali Quiroz Vásquez; dado que existen corroboraciones periféricas como el Protocolo de Necropsia N° 040-2014-DML-I-CHEPEN, en el que se concluye que la causa de muerte es hemoneumotorax por trauma torácico perforante por PAF, AGENTE CAUSANTE PAF con cuatro heridas de entrada en la cabeza, tórax, brazo izquierdo y dorso. El imputado Terán Cabrera ha afirmado en juicio oral que el día en que ocurrió el hecho delictivo, pasó por el domicilio del agraviado donde había una multitud de gente, debiendo considerarse como un indicio de oportunidad delictiva o presencia en el lugar de los hechos.
9. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal establece que “la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. En el



caso de autos, no se ha actuado ninguna prueba en segunda instancia, manteniéndose en consecuencia incólume la valoración de la prueba personal realizada por el Juzgado Colegiado a quo en la sentencia recurrida, bajo la garantía del principio de inmediación respecto a los testigos Alexander Joel Quiroz Murga -hijo del agraviado-, Gladys Aurora Malca de Quiroz -esposa del agraviado-, Blanca Flor Gálvez Delgado -hermana del imputado William Gálvez Delgado-, Barbarita Acuña Delgado, José Jerson Huamán Tullume y Deysi Magali Rodríguez Medina.

10. La Sala Penal ad quem verifica que en la descripción de la teoría del caso de la acusación, se ha reproducido lo señalado por la **testigo Adela Milagros De La Cruz**: “el día treinta de diciembre del dos mil catorce, a las 20:10 horas se encontraba en la empresa donde trabaja y es cuando escucha dos disparos de arma de fuego y empezaron los gritos de personas que provenían de la otra cuadra, por lo que optó por salir y casi de inmediato ve que pasa una motocicleta, la misma que llegó a verla, habían dos personas, una de ellos, con casco y el que estaba como pasajero no tenía casco, la moto era alta, de color negra y en la parte de atrás lateral era de color roja y en la zona donde está la rueda de adelante portaba algo azul; siendo que dicha moto es similar a la motocicleta lineal marca Cross, con placa de rodaje M2-3407”. Sin embargo, la testigo Adela Milagros De La Cruz **no concurrió al juicio oral**, habiéndose prescindido de su declaración; siendo así, el elemento de prueba (dato objetivo), consistente en haber reconocido como instrumento del delito a la moto con placa de rodaje M2-3407, no puede ser utilizada para corroborar la imputación fiscal, por no tener la calidad de medio de prueba actuado en el juicio oral bajo las garantías de contradicción e inmediación, como lo garantiza los artículos 325 y 393.1 del Código Procesal Penal¹.
11. Por otro lado, la **testigo Ana Laura Zambrano Sánchez** tampoco concurrió a juicio, imposibilitando que pueda **reconocer** el **acta fiscal de reconocimiento vehicular** de fecha seis de abril del dos mil quince, realizada por dicha testigo en las oficinas de la DEPICAJ de Chepén, durante la investigación preparatoria, bajo la dirección de la Fiscal Adjunta de Chepén, como lo prevé el artículo 186.1 del Código Procesal Penal². La regla en el juicio oral en un sistema acusatorio con tendencia adversarial es que la prueba de testigos, consiste en la comparecencia personal del testigo y su declaración como elemento de prueba será aquella manifestada en el mismo juicio, bajo la garantía de los principios de contradicción e inmediación. Asimismo, es a través de la declaración de testigos en donde los objetos y documentos se acreditarán a través de su reconocimiento, con excepción de la autorización de incorporación de prueba documental a través de su lectura prevista en el artículo 383 del Código Procesal Penal.

¹ Artículo 325 del Código Procesal Penal: Las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

Artículo 393.1 del Código Procesal Penal: El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

² Artículo 186.1 del Código Procesal Penal: Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro.



12. La diligencia de reconocimiento vehicular de la testigo Zambrano Sánchez durante la investigación, se practicó con manifiesta inobservancia de lo previsto en el artículo 191 del Código Procesal Penal³, al haber realizado la Fiscal una pregunta totalmente sugestiva “¿Si la motocicleta que se le muestra a la vista, marca CROSS de color negro y roja, con placa de rodaje M2-3407, es la misma que ha descrito en su respuesta anterior?”. Una pregunta sugestiva es cuando ella misma sugiere o fuerza el contenido de la respuesta, ella importa que quien declara en definitiva es el examinador (fiscal o abogado), poniendo las palabras en la boca de su propio testigo⁴. La pregunta es sugestiva cuando contiene su propia respuesta, lo cual perjudica la credibilidad del testigo y la fiabilidad de lo declarado. El artículo 170.6 del Código Procesal Penal⁵ prohíbe la utilización de preguntas sugestivas, salvo en el contrainterrogatorio. En el presente caso, la Fiscal fue quien incorporó en su pregunta sugestiva el dato de la placa de rodaje M2-3407 de propiedad del imputado William Hernán Gálvez Delgado, cuando en rigor, correspondía hacerlo la propia testigo por su condición de fuente de prueba personal, desatendiendo de ésta manera su deber de actuar con **objetividad** (artículo IV.2 del Código Procesal Penal)⁶, en el sentido de desprenderse de cualquier **sesgo cognitivo incriminatorio** en la conducción de la investigación, debiendo más bien indagar los hechos constitutivos de delito, sea que determinen o no la responsabilidad del imputado.
13. En la diligencia de reconocimiento vehicular no se cumplió con presentarle a la testigo imágenes de otras motos lineales de aspecto exterior semejantes, en aplicación mutatis mutandi del artículo 189.1 del Código Procesal Penal. La Fiscalía tampoco acreditó haber cumplido con citar a la defensa de los imputados a efectos de permitir el contradictorio y dotarle de objetividad a la diligencia de indagación, vulnerando el derecho de defensa reconocido en los artículos IX.1, 84.4 y 338.1 del Código Procesal Penal, consistente en el derecho de intervenir en la actividad probatoria. Por último, la diligencia de reconocimiento de marras no tiene la calidad de prueba preconstituida, por no contener una **diligencia objetiva e irreproducible** como lo exige el artículo 383.1e del Código Procesal Penal, por lo que, carece de eficacia probatoria su mera lectura en juicio.

Acta fiscal de reconocimiento vehicular

- 3 Art. 191 del Código Proc
exhibidas en la misma for
persona que deba recono
previstas en el artículo 189
4 DUCE, Mauricio y BAY
Alternativas. Lima, 2005,
5 Artículo 170.6 del Código
o sugestivas, salvo esta
procesal que corresponda,
6 Artículo IV.2 del Código
objetividad, indagando lo
responsabilidad o inocenci

Acta fiscal de reconocimiento vehicular. En Chapón, siendo las 13:00 horas del día 06 de abril de 2015, se hizo presente al domicilio en Av. Carlos Setraro S/N, Chicla, en presencia de la Fiscal Adjunta Raquel Margarita Leyva Hernández, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento vehicular en las instalaciones de la DEPICAU de Chapón, la misma que se lleva a cabo de la siguiente manera:

En este caso se le pregunta a Ana Laura Zambrano Sánchez, la misma que se lleva a cabo de la siguiente manera:

1.- ¿Precise las características del vehículo, vehículo que vio por la Av. Gonzales Córdova el día 30 de diciembre del 2014, a las 8:10 de la noche?

En este caso se le pregunta a Ana Laura Zambrano Sánchez, la misma que se lleva a cabo de la siguiente manera:

2.- ¿Si la motocicleta que se le muestra a la vista, marca CROSS de color negro y rojo, con placa de rodaje M2-3407, es la misma que ha descrito en su respuesta anterior?

Dijo que si es la misma motocicleta, que vi el día 30 de diciembre del 2014, a las 8:10 de la noche aproximadamente y a bordo iban dos sujetos, el que conducía tenía puesto casco y que el que iba atrás iba con una piletta o cascaca color negro.

Firma la concurrente en señal de conformidad.

ANA LAURA ZAMBRANO SANCHEZ
DNI N° 47009056

el reconocimiento serán
cimiento, se invitará a la
análogamente las reglas
ral y prueba. Editorial
capciosas, impertinentes
el juez, según la etapa
o procesal.
obligado a actuar con
erminen y acrediten la

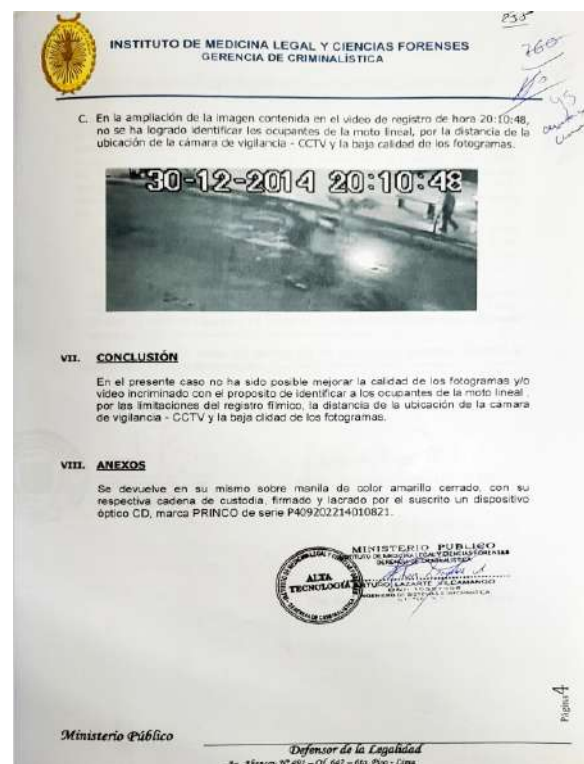
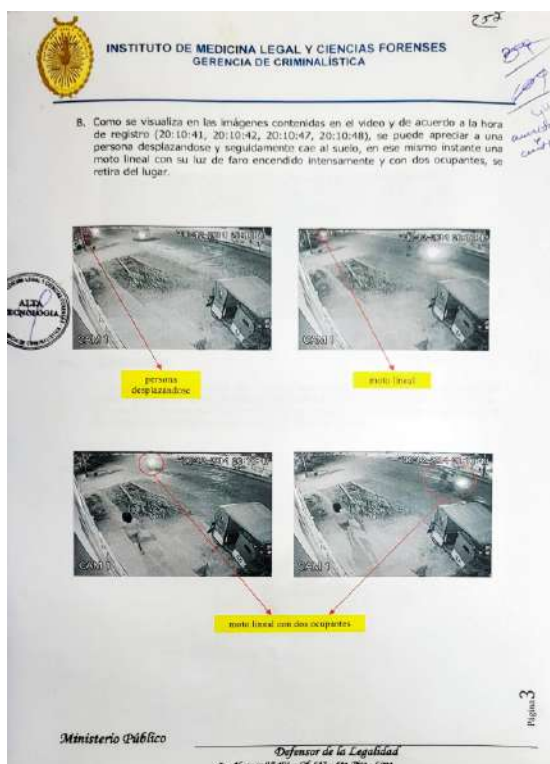


14. El acta policial de recepción de vehículo menor (motocicleta) de fecha diez de febrero de dos mil quince, acredita que “el imputado William Hernán Gálvez Delgado, de manera libre y voluntaria hace entrega del vehículo menor motocicleta marca Cross, con placa de rodaje M2-3407”. Luego, durante la investigación no se practicó ninguna diligencia de reconocimiento de la moto por la testigo **Adela Milagros De La Cruz**, previa descripción y comparación con otros vehículos menores de aspecto exterior semejantes (artículo 191 del Código Procesal Penal), en razón que dicha testigo había declarado durante la investigación que la moto que observó el día del homicidio del agraviado era “similar a la motocicleta lineal marca Cross, con placa de rodaje M2-3407”. De otro lado, tampoco se realizó en la moto alguna diligencia dirigida a encontrar huellas o vestigios de interés criminalístico, con mayor razón si había divergencia en la identificación de la marca de la moto utilizada en el crimen, tal es así que, en el acta de constatación y verificación firmado por personal policial de la DEPINCRI-Chapen y el Fiscal Provincial de Chepén, se consignó que la moto lineal utilizada en el crimen era marca **Pulsar**, color rojo, lo cual difiere a la marca **Cross**, con placa de rodaje M2-3407 de propiedad del imputado William Hernán Gálvez Delgado. De otro lado, el Ministerio Público no realizó ninguna **diligencia de levantamiento del secreto de las comunicaciones** de los imputados, para obtener alguna información sobre la participación dolosa de los imputados en el homicidio del agraviado.
15. En el acta de visualización de video captado por las cámaras de seguridad el día del homicidio del agraviado, diligencia realizada con fecha cinco de febrero del dos mil quince en las Oficinas de DEPICAJ, se consignó en el punto 12 lo siguiente “20.10.48: Se visualiza la motocicleta lineal con dos sujetos a bordo, el piloto porta un caso, mientras que el segundo sujeto no la tiene; **el vehículo al parecer es del modelo Cross**”. Luego, el Informe Pericial de Análisis Digital N° 011-2015 de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince elaborado por un ingeniero de sistemas e informática del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, concluyó que “no ha sido posible mejorar la calidad de los fotogramas y/o video incriminado, con el propósito de identificar a los ocupantes de la moto lineal, por las limitaciones del registro fílmico, la distancia de la ubicación de la cámara de vigilancia -CCTV y la **baja calidad de los fotogramas**”. Como puede advertirse, el acta de visualización de video contiene una simple apreciación que



“el vehículo al parecer es del modelo Cross”, pero sin ninguna corroboración objetiva con otros elementos de convicción o de prueba, pues el Informe Pericial de Análisis Digital sobre el mismo video ha concluido que hay una baja calidad de los fotogramas. En resumen, las pruebas antes anotadas, no acreditan ni las características del vehículo menor utilizado en el crimen (no se observa el color, la marca o el número de placa), ni tampoco las características de las dos personas que estaban a bordo del mismo, es decir, el imputado Elmer Iván Terán Cabrera no fue reconocido por ningún testigo, ni tampoco por las cámaras de seguridad.

Imágenes del Informe Pericial de Análisis Digital N° 011-2015



16. El testigo **Alexander Quiroz Murga** –hijo del agraviado- en juicio ha señalado que, si bien se encontró en la escena del delito, no pudo reconocer a las personas que estaban a bordo de la moto, como puede apreciarse del siguiente extracto de su declaración:

“El 30 de diciembre de 2014 a las 20:00 horas cuando estaba afuera de su domicilio conversando con un amigo, escuchó disparos y vio a su padre en el suelo, y a un hombre gordito de 1.60 aprox. que corrió y abordó una motocicleta tipo Cross color negro con rayas rojas en donde lo esperaba el conductor, **no pudiendo observarles el rostro porque ambas personas tenían puesto pasamontañas**; entonces, corrió a socorrer a su padre encontrándolo aún consciente, buscó una moto y lo llevó al hospital; asimismo, que su padre antes de esos hechos era presidente de la Sociedad Civil de Chepén y se dedicaba a realizar labores sociales, pero desconoce el motivo por el que lo mataron (...); se le confrontó con su declaración a nivel



policial de 04 de marzo de 2015 en la que ante la pregunta 13 respondió que no vio ninguna características de los delincuentes que dispararon a su padre, ni de la motocicleta en la que iban, ante ello en juicio refirió que respondió ello porque a esa fecha estaba en shock y no quería recordar los hechos”.

17. El Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, tiene el ***deber de la carga de la prueba del delito*** (artículo IV.1 del Código Procesal Penal); sin embargo, en primera instancia no cumplió con su obligación de ***coadyuvar*** en la locación y comparecencia de los testigos (especialmente de Adela Milagros De La Cruz y Ana Laura Zambrano Sánchez) que propuso como prueba de cargo de su teoría del caso descrita en la acusación (artículo 355.5 del Código Procesal Penal)⁷; luego en segunda instancia, la parte acusadora tampoco ***insistió*** en la presencia de los testigos en la audiencia de apelación (artículo 422.5 del Código Procesal Penal)⁸, con lo cual resulta notoria la ***falta de prueba suficiente del delito*** para enervar la presunción de inocencia de los imputados. En ese sentido, la Sala Penal ad quem verifica que la sentencia se encuentra debidamente motivada conforme a lo actuado en el juicio oral, cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 394 del Código Penal, por lo que, deberá rechazarse la pretensión impugnatoria de revocatoria del Ministerio Público. Asimismo, no se advierte la concurrencia de ninguna causal de nulidad en el desarrollo del juicio o en la motivación de la sentencia recurrida que pueda ser declarada de oficio.
18. Por lo expuesto, los Jueces de la Sala Penal ad quem actuando con sujeción al principio de imparcialidad previsto en el artículo I.1 del Código Procesal Penal, deberán ***confirmar*** la sentencia absolutoria, al no haber el Ministerio Público acreditado con prueba suficiente que el imputado ***Elmer Iván Terán Cabrera*** fue el autor de los disparos con arma de fuego que ocasionaron la muerte del agraviado el día treinta de diciembre de dos mil catorce; así como tampoco que el imputado ***William Hernán Gálvez Delgado*** haya colaborado en la comisión del delito en calidad de cómplice primario por ser el propietario de la moto con placa de rodaje M2-3407, incluso no se ha probado dicha moto que haya sido utilizada como instrumento del delito.
Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que absolvió de la acusación fiscal al imputado ***Elmer Iván Terán Cabrera*** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad tipificado en previsto en el artículo 108.1 del Código Penal, en agravio de Joel Ali Quiroz Vásquez; asimismo absolvió al imputado ***William Hernán Gálvez Delgado*** en calidad de cómplice primario; con

⁷ Artículo 355.5 del Código Procesal Penal: Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

⁸ Artículo 422.5 del Código Procesal Penal: También serán citados aquellos testigos -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.



todo lo demás que contiene. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.
NAMOC LÓPEZ
TABOADA PILCO
NEYRA BARRANTES